

1663-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con veintitres minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro. **Recurso de revocatoria con apelación formulado por la señora Irene Salas Salas, contra lo resuelto en auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual se acredita sus nombramientos en la estructura cantonal de Central, provincia Puntarenas, por el partido Unión Patriótica Costarricense.**

R E S U L T A N D O

- 1.-** Mediante auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, este Departamento, acreditó la estructura completa en el cantón Central, provincia Puntarenas, del partido Unión Patriótica Costarricense, incluido el nombramiento de la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829, en los cargos de secretaria suplente y delegada territorial por el cantón de cita.
- 2.-** En fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibe en la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral, el recurso de revocatoria con apelación contra lo resuelto en auto n° 1570-DRPP-2024 de previa cita, suscrito por la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829.
- 3.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido

proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...). (Destacado no es del original).

Así como lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de escala y Fiscalización de asambleas, que señala:

“Artículo 29.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual acreditó a la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829, en los cargos de secretaria suplente y delegada territorial por el cantón Central, provincia Puntarenas, por el partido Unión Patriótica Costarricense, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) mediante la resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y

cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes dos de diciembre del presente año, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Así las cosas, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el jueves cinco de diciembre del año en curso, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día lunes dos de diciembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de la citada gestión, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829, en su condición de ciudadana, quien fuere acreditada como secretaria suplente y delegada territorial por el cantón Central, provincia Puntarenas, por el partido

Unión Patriótica Costarricense, mediante auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y sustenta su actuación ante la no aplicación de su dimisión por parte de esta Administración Electoral.

En consecuencia, este Departamento, determina que la señora Salas Salas, ostenta un interés legítimo para interponer ante estos Organismos Electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.° 411-2024, del partido Unión Patriótica Costarricense (en lo sucesivo UPC), así como en el *Sistema de Información Electoral (SIE)* que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el UPC, celebró de manera presencial, la asamblea cantonal de Central, provincia Puntarenas, acordando en esa ocasión, entre otros asuntos, la designación de la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829, como secretaria suplente y delegada territorial por el cantón de cita (*documento n° 8060, informe de fiscalización de asamblea cantonal de Central, provincia Puntarenas, recibido el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** En fecha veintiuno de noviembre del año en curso, se presenta en la Oficina Regional de Puntarenas del Tribunal Supremo de Elecciones, la carta de renuncia de la señora Salas Salas, a los cargos designados en la asamblea referida, documento recibido en este Despacho el día veintiséis del mismo mes y año (*documento n° 8438, carta de renuncia, recibida en fechas veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en Oficina Regional de Puntarenas del Tribunal Supremo de Elecciones, y el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en Departamento de Registro de Partidos Políticos, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **c)** Mediante auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Dependencia, tuvo por conformada de manera completa la estructura del cantón Central, provincia Puntarenas, por el UPC, acreditándose en ese acto a la señora Irene Salas Salas en los cargos supra citados (*ver auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Que en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, este Departamento en oficio DRPP-3993-2024

tramitó la renuncia a los puestos en los que se acreditó a la señora Salas Salas con el partido Unión Patriótica Costarricense (*ver oficio DRPP-3993-2024 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la solución del presente asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante escrito sin fecha, presentado el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Ventanilla Única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral, la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829, combate el auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual, se tuvo por acreditados sus nombramientos como secretaria suplente y delegada territorial, por el cantón Central, provincia Puntarenas, por el partido Unión Patriótica Costarricense, argumentando la falta de aplicación de su renuncia presentada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina Regional de Puntarenas del Tribunal Supremo de Elecciones.

Por último, como petitoria la señora Salas Salas, solicita la revocatoria y apelación en subsidio del auto referido y se excluya su nombre de la estructura cantonal de Central, Puntarenas, por el UPC.

B. Posición de este Departamento:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por la señora Salas Salas, según las consideraciones que a continuación se detallan:

Según los registros que al efecto lleva este Órgano Electoral, se constata que, el partido Unión Patriótica Costarricense, convocó para el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la celebración de la asamblea cantonal de Central, provincia Puntarenas, con el fin de conformar su estructura en dicho cantón. Asimismo, con vista en el informe rendido por la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones, encargada de fiscalizar dicha actividad, se logró determinar que, estando presente en la asamblea referida, se designa *-entre otros-* a la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829, en los cargos de secretaria suplente y delegada territorial, por el cantón de cita.

Así las cosas, se tiene por comprobado que, el informe de fiscalización de la asamblea cantonal de Central, Puntarenas, por el UPC, fue remitido por la delegada del TSE en fecha

veinte de noviembre de dos mil veinticuatro y la carta de renuncia fue presentada el día veintiuno de noviembre del año en curso en la Regional de Puntarenas del TSE, no obstante, la misma ingresa a este Despacho hasta el día veintiséis del mismo mes y año, en ese momento el estudio de la asamblea referida, ya se encontraba en curso y estudio por parte de los colaboradores de este Despacho, y fue resuelta mediante el auto n° 1570-DRPP-2024 de previa cita; por lo que, posteriormente se tomó nota de su renuncia a los cargos con el UPC, mediante oficio n° DRPP-3993-2024 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro. En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la señora Salas Salas que versa sobre la aplicación de su renuncia a los cargos otorgados en la asamblea cantonal de Central, provincia Puntarenas, por el UPC, ya fue satisfecha mediante oficio DRPP-3993-2024 de fecha tres de diciembre del presente año, este Departamento, considera procedente rechazar el recurso de revocatoria incoado por la suscrita Salas Salas, contra el auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por falta de interés actual al haberse satisfecho la pretensión de la recurrente.

P O R T A N T O

Se archiva el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Irene Salas Salas, cédula de identidad 600850829, contra el auto n° 1570-DRPP-2024 de las diez horas con dos minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por falta de interés actual.

En consecuencia, se omite elevar a conocimiento del Superior el recurso de apelación al haberse satisfecho la pretensión de la recurrente. **Notifíquese a las cuentas de correo electrónico del partido Unión Patriótica Costarricense y a la cuenta de correo electrónico krissia2128@gmail.com**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**